

**TABLERO DE RESULTADOS**  
**SALA No. 2018 – 46**  
**23 DE AGOSTO DEL 2018**

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

**A. ACCIONES DE TUTELA**

**DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	1100103150002 0180203200	ELIÉCER YEPES SÁNCHEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> La parte actora consideró vulnerados sus derechos con ocasión de las presuntas dilaciones injustificadas <i>-mora judicial-</i> que se han presentado durante el trámite de segunda instancia del medio de control de reparación directa. La Sala observó que lo expuesto por parte de la autoridad judicial accionada corresponde a lo registrado en el sistema de consulta de procesos y las actuaciones allí encontradas obedecen al curso ordinario del procedimiento establecido para tal fin, de manera que no existe mora judicial ni se evidencian dilaciones.
2.	1100103150002 0180221800	MARÍA ALEJANDRA DEL PILAR HOYOS CARVAJAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	<b>FALLO</b> <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Ampara derecho fundamental al debido proceso de la señora María Alejandra Hoyos. <b>CASO:</b> La parte actora, quien se desempeñó como docente nacionalizado, consideró que el Tribunal Administrativo de Risaralda incurrió en defecto sustantivo por tener en cuenta una norma inaplicable a su caso; y desconocimiento de precedente al desconocer la sentencia SU del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010. Esta Sección, encontró que el régimen pensional aplicable al actor corresponde al previsto en la Ley 91 de 1989, la cual remite a la Ley 33 de 1985, en lo que concierne al reconocimiento de la pensión de jubilación, debido a que se vinculó al servicio público educativo oficial antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003. En este orden de ideas, el criterio de esta Sección ha sido reiterado en señalar que la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 estableció una regla relacionada con la forma de liquidación del IBL bajo los parámetros previstos en la Ley 33 de 1985, “según la cual las pensiones de jubilación reguladas por dicha ley deben ser liquidadas con base en todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado”.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 46 DE 23 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	1100103150002 0180135501	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Modifica sentencia del 5 de julio de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado por la UGPP, en el entendido que la misma es improcedente por existencia de otro medio de defensa. <b>CASO:</b> La acción de amparo de la referencia no supera con satisfacción el requisito de procedibilidad, toda vez que, conforme a lo expuesto, la UGPP tiene a su alcance otro mecanismo idóneo de defensa como lo es el recurso extraordinario de revisión. Se precisó que la providencia cuestionada al tener los mismos efectos del fallo extendido, esto es, el de una providencia que, al ordenar una reliquidación pensional, unificó el criterio respecto de la inclusión de factores salariales en la base de liquidación de la prestación reconocida, la Sala considera que la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Ello, por cuanto la entidad demandante considera que se le causa un grave perjuicio al erario y se afecta la sostenibilidad financiera del sistema por la evidente irregularidad sustancial en la orden impartida.
4.	1100103150002 0180006301	MARTÍN ALFONSO JUVINAO DIAZGRANADOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 22 de noviembre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la nulidad de los actos administrativos que lo declararon responsable fiscalmente y a título de restablecimiento del derecho, el pago de los perjuicios ocasionados a causa de estos. Esta Sección consideró que al no haber expuesto la parte actora los motivos de desacuerdo respecto de la sentencia de tutela proferida en primera instancia, con el objeto de cuestionar la improcedencia, y simplemente haberse limitado a indicar que impugnaba la decisión, no se cumplió con la carga argumentativa que le correspondía y por ende, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso del caso concreto, motivo por el cual confirma la inmediatez.
5.	1100103150002 0180218400	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC – C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Declara la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> Se presenta tutela contra la decisión del 27 de noviembre de 2017, en el marco de la acción popular, en la cual se accedió a la solicitud de medidas cautelares y decretó “la suspensión de todo trámite administrativo precontractual o contractual del proceso de licitación N° 012-2017.” Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la inmediatez, toda vez que entre la ejecutoria de la providencia controvertida y la interposición de la acción constitucional, transcurrió un término mayor a seis meses. Así mismo, no existe una explicación válida para el ejercicio tardío de la acción de tutela, ni se encuentra inmersa en algunas de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación para flexibilizarla. Tampoco se cumplió con el requisito de subsidiariedad toda vez que el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar fue proferida el 27 de noviembre de 2017, notificada por estado del día siguiente, cobrando ejecutoria el 1° de diciembre de 2017. Por lo anterior, la USPEC tenía hasta el 1° de diciembre de 2017 para interponer ya sea el recurso de reposición o el de apelación, sin embargo, no lo hizo.
6.	1100103150002 0180059401	WILFRIDO MOSQUERA RIVAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 14 de junio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 7 de diciembre de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, por medio de la cual revocó el fallo de primera instancia del 17 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó el señor Mosquera Rivas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 46 DE 23 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Parafiscales –UGPP-. Esta Sección consideró que, los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente alegados en el escrito de tutela no se configuraron en la providencia judicial censurada.
7.	5001233300020 180017101	ERIKA MARÍA PINO CANO C/ NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO <a href="#">Ver</a>	Aplazado
8.	1100103150002 0170339201	MARÍA VILMA ROCÍO CASTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> La actora presentó demanda de tutela contra la sentencia del 31 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que revocó la sentencia del 3 de mayo de 2017 del Juzgado 48 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por ella iniciado contra Colpensiones con el fin de que se liquidara su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Esta Sección consideró que, siendo la actora beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se debe aplicar el criterio de la Corte Constitucional según el cual el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
9.	1100103150002 0180028301	ÁLVARO NOVA CALDAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca amparo y niega. <b>CASO:</b> La actora parte presentó demanda de tutela contra la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” que modificó la sentencia del 13 de julio de 2016 del Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, dictada al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por él iniciado contra la UGPPs con el fin de que se liquidara su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Esta Sección consideró que, siendo la actora beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se debe aplicar el criterio de la Corte Constitucional según el cual el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
10.	1100103150002 0180049401	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia. La Universidad del Magdalena, presentó acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de La Guajira, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Las citadas garantías las consideró vulneradas con ocasión de la providencia, del 10 de octubre de 2017, con la cual revocó la decisión de primera instancia y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda en el proceso ejecutivo. <b>CASO:</b> La sala considera que, la autoridad judicial accionada no aplicó indebidamente el artículo 430 del CGP, pues se abstuvo de pronunciarse sobre los requisitos formales del título ejecutivo, dado que su pronunciamiento fue sobre los requisitos sustanciales, motivo por el cual no se configura un defecto sustantivo.
11.	2500023420002 0180089501	MIRYAM IDELSSY MUÑOZ MUÑOZ C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª inst.:</b> Revoca sentencia y niega. La señora Miryam Idelssy Muñoz Muñoz, ejerció acción de tutela contra el Consejo de estado, Sección Tercera, Subsección “A”, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales que consideró vulnerados al proferirse, al interior del proceso de reparación directa, el auto de 27 de septiembre de 2017, dictado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, que a su juicio omitió el análisis de los elementos de un acto de lesa

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 46 DE 23 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		"A"		humanidad en la muerte de la señora Yolanda Muñoz Herrera, para el cual no aplica el fenómeno de la caducidad. <b>CASO:</b> La sala considera que, la autoridad judicial accionada, no se apartó de las mencionadas decisiones, pues dentro del margen de independencia y autonomía que le asiste, optó de manera procedente por un criterio interpretativo diferente, especialmente si se tiene en cuenta que a la fecha no existe un criterio unificado en la Sección Tercera, frente a la inoperancia del fenómeno de la caducidad cuando el daño antijurídico que se busca indemnizar es producto de la responsabilidad de la administración derivado de delitos de lesa humanidad.
12.	1100103150002 0180034301	JAIME RAFAEL BARRETO BARRETO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia del 5 de junio de 2018, dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la acción de tutela para, en su lugar, NEGAR la petición de amparo constitucional. <b>CASO.</b> La parte actora solicita el amparo de sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia que consideró vulnerados con ocasión de los autos por medio de los cuales se rechazó su demanda de simple nulidad por indebida escogencia de la acción. La Sala estudió el requisito de procedibilidad referido a la relevancia constitucional el cual superó en el caso concreto y estudió el defecto sustantivo alegado y el desconocimiento del precedente. Se encontró que tal como lo concluyó la autoridad accionada el demandante no alegó alguna de las circunstancias que toman procedente la acción de simple nulidad contra actos de contenido particular y concreto, específicamente contra licencias urbanísticas en las que efectivamente está comprometido el interés general, sino que se refirió a un negocio jurídico particular. Es así como sustentó el cargo de nulidad en que, para la fecha en la que la sociedad INOS S.A.S. solicitó licencias de urbanismo y construcción ante la Curaduría "tenía pleno conocimiento de la ilegalidad y/o nulidad absoluta de la cual adolece el negocio jurídico de compraventa pura y simple contenido, entre otros, en la escritura 332 del 25 de enero de 2001 de la Notaría Décima de Barranquilla, inscrito en el certificado inmobiliario No. 040-121101 de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla". Se concluyó que la causal de nulidad invocada dependía de un negocio jurídico igualmente particular y se pretendía la defensa del mismo y no del interés general aducido en la tutela el cual no fue ni siquiera invocado en la demanda del proceso ordinario.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	1100103150002 0180028501	JEANETH HERRERA MUÑOZ C/: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 7 de septiembre del 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios. . Esta Sección consideró que para el caso concreto, tal y como lo consideró el tribunal accionado, le era aplicable la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 46 DE 23 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
14.	2500023370002 0180035301	LUBER ENO PEÑA OYOLA C/ JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> El actor presentó demanda de tutela contra el Juzgado Noveno Administrativo De Bogotá, autoridad judicial que con providencia de 2 de mayo de 2018, se abstuvo de dar inicio al incidente de desacato presentado por el actor contra Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –UARIV, por el presunto incumplimiento de la orden de tutela proferida por la citada autoridad el día 8 de febrero de 2018. Esta Sección consideró que, el escrito de alzada visible a folio 91 y siguientes, por medio del cual el señor Luber Eno Peña impugnó el fallo de tutela de primera instancia, se concluye que no expuso ningún argumento o motivo de inconformidad contra la decisión dictada por el juez de primera instancia en el sentido de negar el amparo deprecado, toda vez que los argumentos expuestos pretenden, como fin último, atacar una actuación administrativa, mas no la providencia a través de la cual el juzgado accionado resolvió no acceder a las peticiones del actor respecto de iniciar incidente de desacato.
15.	2500023410002 0180060301	GLORIA PACHÓN DE GALÁN Y OTRA C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia <b>CASO:</b> Decide la Sala la impugnación presentada por parte accionante contra el fallo del 18 de junio de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, a través del cual declaró improcedente el amparo, por no superar el requisito de procedibilidad adjetiva de la subsidiariedad. La Sección consideró que, la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que la parte actora cuenta con el medio de control ordinario instituido para la revisión de la legalidad de, la Resolución No. 794 de 2018, el cual es eficaz para la defensa de los derechos deprecados en la presente solicitud, al punto que al mismo acudieron las demandantes y, en el trámite correspondiente del medio de control de nulidad y restablecimiento, se decretó la suspensión provisional del referido acto.
16.	1100103150002 0180169801	DIEGO MARÍA OSORIO MONTES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 27 de junio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que concedió el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 28 de febrero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, mediante la cual que revocó el fallo de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por Diego María Osorio Montes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio. Esta Sección consideró que, la providencia judicial censurada desconoció el precedente judicial contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.
17.	1100103150002 0180250800	RICARDO MARTINEZ BEJARANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara improcedente el amparo solicitado, por no cumplir el requisito de inmediatez. <b>CASO:</b> La parte actora, considera que la autoridad judicial cuestionada al negar las pretensiones de la demanda en el proceso ordinario, con la sentencia del 1º de septiembre de 2016, incurrió en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial. Esta Sección, encontró que la acción de tutela fue presentada el 27 de julio del 2018 y la providencia cuestionada se profirió el 1 de septiembre del 2016, cuyo trámite de notificación personal se surtió el 14 de septiembre del 2016 y quedó ejecutoriada el 19 de septiembre del mismo año, es decir, el amparo se instauró después de haber transcurrido más de 1 año, 10 meses y 13 días de proferida la providencia de la cual se presume incurrió en los defectos alegados y por lo tanto vulneraron sus derechos fundamentales. Por tanto, no se cumple con el requisito de inmediatez.
18.	1100103150002 0180222800	JOSÉ DARÍO CERÓN SILVA C/ TRIBUNAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> El señor José Darío Cerón Silva, en nombre propio formula solicitud de amparo en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, invocando como vulnerados sus derechos fundamentales

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 46 DE 23 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA		al debido proceso, igualdad y petición. Esta Sección declaró la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que al haberse comunicado las providencias del 13 de julio y 6 de agosto de 2018 al señor José Darío Cerón Silva, por medio de estados electrónicos y a través del citado oficio, se dieron por contestados los derechos de petición elevados por éste, razón por la cual se da por superada la pretensión relacionada con la violación al derecho fundamental de petición invocado.
19.	1100103150002 0180247300	RAMÓN ANTONIO ÁLVAREZ TORRES C/TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega. <b>CASO:</b> El actor presentó demanda de tutela contra la sentencia del 8 de junio de 2018, que confirmó la decisión del juez a quo, que negó las pretensiones de la parte demandante de nulidad y restablecimiento del derecho que inició contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, con la finalidad de que se declarara la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la reliquidación de su mesada pensional con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Esta Sección consideró que, el actor es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que le es aplicable el criterio de la Corte Constitucional contenido en las sentencias providencias SU-230 de 2015, SU-427 de 2016 y SU-395 de 2017, cuya posición prima frente a las de las demás Altas Cortes, por ser el órgano encargado de la guarda de la Constitución, consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por lo tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
20.	1100103150002 0170308601	AMADEO ANTONIO TAMAYO MORÓN C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>Aplazado</b>
21.	1100103150002 0170313101	"CARLOS ANDRES G.C. "Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A" Y OTROS	FALLO <a href="#">Ver</a>	TvsPJ 2ª: Inst.: Confirma la sentencia de primera instancia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 19 de abril de 2018, en el sentido de negar el amparo deprecado contra la providencia judicial censurada, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 30 de agosto de 2017 y adiciona en sentido de amparar los derechos fundamentales.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
22.	1800123330002 0170019501	CRISTIAN CAMILO SEPÚLVEDA HOME C/ NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confírmase la sentencia del 11 de septiembre de 2017 <b>CASO:</b> El señor Cristian Camilo Sepúlveda Home, en nombre propio, ejerció acción de cumplimiento en contra de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas, la Novena Zona de Reclutamiento de Neiva, el Distrito Militar No. 43 de Florencia, la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba de Bogotá y el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional, con el fin de lograr el cumplimiento del

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 46 DE 23 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		DIRECCION DE RECLUTAMIENTO Y OTROS		literal b) del artículo 50 de la Ley 48 de 1993 y del artículo 51 del Decreto 2048 de 1993, puesto que por la omisión en el cumplimiento de estos preceptos normativos no ha podido obtener una acreditación como reservista de primera clase. La Sección consideró que, ante la identidad advertida entre la solicitud objeto de pronunciamiento en esta sentencia y la resuelta dentro del expediente 2015-00814, las pretensiones del señor Sepúlveda Home ya fueron resueltas y por tanto, ha operado el fenómeno de la cosa juzgada.
23.	1100103150002 0170339101	NEYLA DE JESÚS VITAL MÁRQUEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Revoca para en su lugar, amparar <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra las decisiones del 16 de enero y 5 de junio de 2017, mediante las cuales se rechazó de plano la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa promovida contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, con ocasión de la desaparición forzada de los señores Éver Luis Fontalvo Vital, Yerson Rodríguez Ruiz e Isaías de Jesús Chávez García y el subsiguiente desplazamiento forzoso de sus familiares. Esta Sección consideró que para el caso en particular del desplazamiento forzado, no se verificó la configuración de los supuestos enunciados –cesación de la conducta o ejecutoria de la sentencia penal-, sino que se aplicó la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013, para determinar que también por ello se configuraba la caducidad del medio de control. En tal sentido, se considera que hay lugar a plantear una duda objetiva sobre la caducidad del medio de control, puesto que en la instancia procesal inicial, sin la valoración de las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de unos actos de lesa humanidad presuntamente cometidos en perjuicio de la parte actora.
24.	1100103150002 0180042301	ELSA COLOMBIA MENDOZA TENORIO Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la negativa. <b>CASO:</b> Los señores Elsa Colombia Mendoza Tenorio y Victor Mario Ospina Mendoza, actuando en nombre propio, interpusieron acción de tutela contra el Tribunal administrativo del Cauca, con el objeto de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Estimaron quebrantados sus derechos con ocasión de la sentencia del 24 de agosto de 2017, que confirmó el fallo del 19 de febrero de 2013, a través del cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Popayán denegó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de reparación directa con radicado 19001-33-31-006-2008-00252-01, promovido por los accionantes en contra del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional. Esta Sección consideró que más que incurrir en el defecto alegado, por los señores Elsa Colombia Mendoza Tenorio y Víctor Mario Ospina Mendoza, actuando en nombre propio, interpusieron acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Cauca, con el objeto de que se protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.
25.	1100103150002 0180108401	BEATRIZ ELENA ARCILA HURTADO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION C Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia del 5 de julio de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra las providencias del 30 de octubre de 2012 y 9 de junio de 2017 proferidas, respectivamente, por el Tribunal Administrativo de Antioquia y el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, mediante las cuales se negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa que presentó el señor Sergio Andrés Paredes Arcila y otros, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no superaba el requisito de procedibilidad adjetivo de la inmediatez pues, la solicitud de amparo se presentó luego de 6 meses de ejecutoriada la providencia judicial censurada.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 46 DE 23 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
26.	1100103150002 0180134101	MARIA DEL ROSARIO LÓPEZ BONILLA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA - SUBSECCION A	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa del amparo. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 14 de septiembre de 2017, dentro del proceso de reparación directa, en la que se buscaba obtener la indemnización de los perjuicios causados por la privación injusta de su libertad. Esta Sección consideró que no se configuró el defecto factico alegado en cuanto, la valoración que al respecto realizó la autoridad judicial demandada, sobre el testimonio de la señora Luz Helena Rivera concluyó que la testigo nunca hizo mención de un vínculo de crianza entre la víctima directa del daño y las demás demandantes del proceso ordinario.
27.	1100103150002 01800134701	HÉCTOR WILLIAM NEVA TAUTIVA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA - SUBSECCION C	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma improcedencia. <b>CASO:</b> El actor presentó demanda de tutela contra la providencia del 30 de octubre de 2017, mediante la cual se denegó el recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la sentencia del 18 de abril de 2013 proferida por la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esta Sección consideró que, aun cuando se entendieran superados los requisitos adjetivos de procedibilidad antes anotados, lo cierto es que, los demandantes no propusieron ningún defecto específico contra las providencias acusadas, ni tampoco argumentaron las razones por las cuales la decisión de primera instancia debía revocarse, para en su lugar conocer el fondo del asunto.
28.	1100103150002 0180161201	RAÚL MUSSE PENCUE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION A Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 11 de julio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la solicitud de amparo. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 15 de febrero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A, que confirmó la decisión emitida el 22 de agosto de 2017 por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, que negó las súplicas de la demanda que presentó en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Esta Sección consideró que, el defecto por violación directa de la Constitución que señaló la parte actora no se configuró en la providencia judicial censurada.
29.	1100103150002 0180241200	ÓSCAR DARÍO ARIAS ÁLVAREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niégase la presente solicitud de amparo <b>CASO:</b> Oscar Darío Arias Álvarez, interpuso acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados con ocasión del auto del 8 de mayo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, mediante el cual se confirmó el proveído de primera instancia que rechazó el medio de control de reparación directa, por caducidad. La Sección consideró que, no resulta viable invocar como precedente una decisión que no proviene de un órgano de cierre. En el caso concreto no se advierte lesión alguna del derecho a la igualdad de la parte actora, comoquiera que si bien la Sala Quinta Mixta del Tribunal Administrativo de Antioquia es de la tesis de superar la caducidad cuando el presunto daño involucra hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, tal posición no corresponde con la postura de la Sala Cuarta de Oralidad de la referida Corporación (aquí demandada), la cual, valga anotar, está integrada por magistrados distintos a los de la Sala cuya tesis respalda el alegato del demandante. Tampoco se advierte que el colegiado demandado haya incurrido en desconocimiento del precedente, ya que acogió la tesis de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, como órgano de cierre de esta jurisdicción.
30.	1100103150002 0180244900	ALFREDO ANTONIO BARRIGA RONDÓN C/ TRIBUNAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. <b>CASO:</b> El señor Alfredo Antonio Barriga Rondón, ejerció acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, que estimó vulnerados con ocasión de la providencia proferida el 7 de febrero de 2018 por el



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 46 DE 23 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCION C		Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que revocó la decisión emitida el 18 de diciembre de 2015 por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá para, en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda que promovió en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante, UGPP. Esta Sección consideró que, siendo el actor beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se debe aplicar el criterio de la Corte Constitucional según el cual el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
31.	1100103150002 0180252200	JOSÉ FERNANDO VILLA RÍOS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Ampara derecho fundamental al debido proceso del señor José Fernando Villa Ríos. <b>CASO:</b> La parte actora, quien se desempeñó como docente nacionalizado, consideró que el Tribunal Administrativo de Risaralda incurrió en defecto sustantivo por tener en cuenta una norma inaplicable a su caso; y desconocimiento del precedente al desconocer la sentencia SU del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010. Esta Sección, encontró que el régimen pensional aplicable al actor corresponde al previsto en la Ley 91 de 1989, la cual remite a la Ley 33 de 1985, en lo que concierne al reconocimiento de la pensión de jubilación, debido a que se vinculó al servicio público educativo oficial antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003. En este orden de ideas, el criterio de esta Sección ha sido reiterado en señalar que la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 estableció una regla relacionada con la forma de liquidación del IBL bajo los parámetros previstos en la Ley 33 de 1985, “según la cual las pensiones de jubilación reguladas por dicha ley deben ser liquidadas con base en todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado”.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
32.	1100103150002 0180109601	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA - SUBSECCION A Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia de primera instancia, proferida por la Sección Cuarta, para en su lugar negar, dado que se supera la relevancia constitucional y se estudia de fondo cada defecto alegado en la impugnación. <b>CASO: Solicitud.</b> No se configuró el defecto fáctico porque no identificó cuales eran las pruebas desconocidas, tampoco el defecto sustantivo porque el contrato objeto de debate la cláusula de reversión era de naturaleza accesorio, en tanto se trataba de un contrato de concesión para la prestación del servicio público domiciliario de aseo, más no de un contrato de concesión sobre bienes estatales frente a los cuales la cláusula de reversión procede automáticamente independientemente de si fue o no estipulada. Y por último el desconocimiento no se configura, porque no explicó las razones
33.	1100103150002 0180109901	MARIA DELFA JIMENEZ GOMEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCION TERCERA - SUBSECCION	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia dictada el 11 de julio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 14 de septiembre de 2017 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, mediante la cual confirmó parcialmente la decisión de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 19 de octubre de 2012, y resolvió modificar el numeral sexto de dicha

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 46 DE 23 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		A Y OTRO		providencia, en el que se había reconocido el monto de la condena a favor de cada uno de los grupos familiares integrantes de la parte demandante dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado N° 05001233100020020034400, promovido contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional. Esta Sección consideró que, los defectos fáctico y desconocimiento del precedente alegados en el escrito de tutela no se configuraron en la providencia judicial censurada.
34.	1100103150002 0180035301	HENRY GERMAN VELOZA CALDERON C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCION A Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca la decisión que declara la improcedencia y en su lugar niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> El señor Henry Germán Veloza Calderón, actuando en nombre propio, ejerció acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Boyacá y la Sección Tercera - Subsección "A" del Consejo de Estado, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y de acceso a la administración de justicia. Esta Sección además de superar el requisito de relevancia constitucional encontró que Esta Sección observa que las consideraciones efectuadas por la Sección Tercera, Subsección "A" de esta Corporación son razonables y resultan coherentes con el contenido de la norma aplicable, esto es, el artículo 197 del Decreto 2700 de 1991, pues es claro que las providencias penales quedaban ejecutoriadas tres días después de su notificación si en contra de las mismas no se interponía el recurso de casación, el cual no fue impetrado por la parte actora, por lo cual no se suspendieron los términos de ejecutoria del fallo, razón por la cual negó la solicitud elevada por el actor.
35.	1100103150002 0180021101	SANTIAGO ANTONIO RODRIGUEZ VILA Y OTRA C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCION C	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca para en su lugar, negar. <b>CASO:</b> Se presenta acción de tutela contra la decisión del 23 de octubre de 2017, dentro del proceso de reparación directa, en el que se buscaba obtener la reparación por los perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad que sufrió. Esta Sección consideró que se debe revocar la improcedencia para en su lugar, negar toda vez que no se configuró el defecto factico alegado toda vez que la autoridad judicial cuestionada realizó el análisis del acervo probatorio obrante en el expediente, en el que entre otras pruebas, evaluó y tuvo en cuenta las recriminadas por la parte actora, obteniendo así certeza respecto del "comportamiento imprudente y negligente" del señor Santiago Antonio Rodríguez Vila al desconocer las normas constitucionales y legales que lo rigen como ciudadano y comerciante, ocasionando que "la Fiscalía y la Rama Judicial lo privaran de la libertad, conllevando a la existencia de un daño antijurídico". Por otro lado, tampoco se configuró el defecto de desconocimiento del precedente toda vez que los presupuestos no fueron los mismos porque la señora Zapata Cardozo no era propietaria de algún establecimiento del centro comercial "Los Panches".
36.	1100103150002 0180084901	SAUL ARCHILA DUARTE C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION B	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca la sentencia del 11 de julio de 2018 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que declaró improcedente la acción de tutela para, en su lugar, negar el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora presenta tutela contra la providencia de 19 de febrero de 2018 proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "B", mediante la cual declaró impróspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el actor contra la sentencia de 22 de julio de 2011 dictada por el Tribunal Administrativo de Nariño, en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 2005-09919 incoado por el accionante contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional. Esta Sección consideró que, el defecto por desconocimiento del precedente señalado por el accionante no se configuró en la providencia judicial censurada.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 46 DE 23 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
37.	1100103150002 0170280701	CARLOS JULIO BARRERA ACOSTA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> El actor presentó demanda de tutela contra la sentencia de 18 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Tercera de Decisión, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Carlos Julio Barrera Acosta contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al considerarla incompatible con la pensión de invalidez, prestación que ya le había sido reconocida. El Tribunal accedió a las pretensiones y aplicó el criterio de la Corte Constitucional contenido en las sentencias SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017, para efectos de calcular el IBL. Esta Sección consideró que, siendo el actor beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se debe aplicar el criterio de la Corte Constitucional según el cual el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. <b>A.V. Dra. Rocío Araújo Oñate.</b> La supremacía de las decisiones de la Corte Constitucional es en relación con los fallos de constitucionalidad, debido a los efectos erga omnes y de cosa juzgada constitucional que se desprenden de ellos, que implica que no existe posibilidad de que ningún juez se aparte de la ratio fijada en este tipo de providencias.
38.	1100103150002 0180108901	ALVARO HERNANDO AROCA COLLAZOS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION A Y OTRO	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Modifica improcedencia para negar. <b>CASO:</b> El actor presentó demanda de tutela contra las sentencias del : (i) 18 de abril de 2013, con la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" negó las pretensiones de la demanda y; (ii) 7 de diciembre de 2017, con la que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" confirmó la decisión de primera instancia, dictadas al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por él iniciado en contra de la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Esta Sección consideró que, el defecto fáctico alegado no está llamado a prosperar pues la valoración realizada por la parte accionada no resulta vulneradora de los derechos fundamentales del señor Álvaro Hernando Aroca Collazos porque si bien no existe mención expresa de los documentos que se alegan como no valorados, el juez ordinario consideró que la señora Clara Milena Higuera Guio tenía más de 11 años de experiencia a la fecha en la que fue encargada como Directora de Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico, pues obtuvo su título profesional en estadística desde el 27 de septiembre de 2001.

**B. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO****DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	6600133330002 0180020601	IVAN DARIO BUCHELLY C/ SECRETARIA DE	AUTO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Declara competente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia para conocer de la presente acción de cumplimiento. <b>CASO:</b> el actor radicó la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Armenia,

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 46 DE 23 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRANSITO DE CIRCASIA - QUINDIO		sin embargo en el libelo introductorio no señaló con precisión el lugar de su domicilio, pues no indicó ni siquiera un lugar físico para efectos de recibir las notificaciones judiciales. Esta Sección, encontró que la acción constitucional correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia, que decidió remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira avocó el conocimiento, el cual, ante la duda sobre el lugar de domicilio de la parte actora, lo requirió para que precisara su lugar de domicilio, informando que es "MZ B casa #1, Barrio El Silencio de Armenia, Quindío"; que pertenece a una dirección del municipio de Armenia, por lo que se concluye que en virtud del factor territorial de competencia, el conocimiento del proceso corresponde al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia, autoridad judicial que debió haber inadmitido la demanda con el fin de que se precisara dicho aspecto en el libelo introductorio.
40.	2500023410002 0180058601	PROCURACIONES PARA TERCEROS S.A.S. - PRO 3 S.A.S. C/ FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia del 10 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", para en su lugar, negar las pretensiones. <b>CASO:</b> La parte actora solicita del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el acatamiento del artículo 6 de la Ley 1527 de 2012, para que se deduzca, retenga y gire de las sumas de dinero de sus pensionados y/o trabajadores los valores que éstos adeuden por las libranzas que otorgaron en beneficio de la accionante. Esta Sección, encontró que si bien el artículo 6 de la Ley 1527 de 2012 contiene un mandato imperativo e inobjetable, éste se encuentra sujeto a una condición que no se ha materializado, esto es, la suscripción del acuerdo entre la entidad operadora y el empleador o entidad pagadora, en el cual se determinen los términos técnicos de dichas deducciones, retenciones y giros; por tanto aún no es exigible el mandato consistente en deducir, retener y girar los valores adeudados por los empleados y pensionados de la entidad demandada a la parte actora, con ocasión de las libranzas.

**ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA  
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)**

**A. NULIDAD**

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
41.	5200123310002 0110000201	SINDICATO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE PASTO SALUD ESE C/	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.</b> Revoca parcialmente fallo que negó la pretensiones de la demanda y en su lugar declara la nulidad del acuerdo 008 de 2009 y niega las pretensiones respecto del acuerdo 009 de 2009. <b>CASO:</b> El Sindicato de Servidores Públicos de Pasto Salud E.S.E solicita la nulidad de los actos administrativos mencionados a través de los cuales la junta directiva de la ESE modificó la

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 46 DE 23 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		PASTO SALUD ESE		estructura interna de la ESE (acuerdo 008) y su planta de personal (009) por cuanto considera que dicho órgano no contaba con la competencia para hacerlo y adicionalmente porque los mismos adolecen de falta de motivación y desviación del poder. La Sala revisó las normas constitucionales y legales que regulan las ESE y concluyó que la junta directiva no tenía competencia para modificar la estructura interna de la entidad en tanto según lo dispuesto en el Decreto 1876 de 1994 para ello era necesario contar con la aprobación del Concejo Municipal, órgano competente para su creación, es decir se trata de un acto administrativo de naturaleza complejo. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 489 de 1998 razón por la cual se declara la nulidad del acuerdo 008 de 2009. En relación con el acuerdo 009, de 2009 la Sala observó que aunque se presenta el fenómeno de decaimiento de los actos administrativo respecto de sus efectos, el acuerdo supera el estudio de legalidad en tanto la junta directiva cuenta con la función de modificar la planta de personal de la ESE, Decreto 1876 de 1994 y en ese sentido se confirma la decisión de primera instancia. Finalmente, los cargos de falsa motivación y desviación del poder no prosperaron en tanto quedó demostrado con las pruebas obrantes en el expediente que los actos administrativos cuestionados tuvieron como sustento un estudio técnico emitido por expertos, el cual no fue desvirtuado y los argumentos presentados por la parte actora correspondían a apreciaciones subjetivas que no fueron demostradas en el curso del trámite.

## B. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	2500023240002 0110032201	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS C/ BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL	FALLO <a href="#">Ver</a>	<b>2ª Inst.</b> Se acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio y se confirma la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte demandante solicitó que se declarara la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se rechazó la reclamación que realizó ante el liquidador del Fondo de Seguridad Vial – En Liquidación – FONDATT, para que le fuera reconocida y pagada la suma que correspondiera al 10% del valor de las multas de tránsito liquidadas desde el seis (6) de noviembre del dos mil dos (2002) hasta el veintinueve (29) de diciembre de dos mil seis (2006) –fecha en que se ordenó la liquidación–, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 que es el Código Nacional de Tránsito. La Sala estudió el contenido, alcance e interpretación del Artículo 10 de la Ley 769 de 2002; los créditos cuyo reconocimiento y pago proceden en la liquidación en una entidad pública y consideró que la deuda reclamada no constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible que pudiera ser reconocida por el liquidador de tal manera que no le era posible reconocerla y ordenar su pago. Se analiza que el crédito era controversial y tan es así que se presentaron múltiples procesos para determinar el alcance de la norma. Se precisa que el carácter de litigioso de la obligación se lo imprime precisamente la existencia de posiciones encontradas entre las partes y la existencia de una controversia sobre su claridad y exigibilidad, que implican que esta deba ser resuelta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 46 DE 23 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				pueda ser impuesta por el criterio de quien reclama el reconocimiento y pago.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
43.	2500023240002 0040005502	BAYER S.A. C/ INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA	FALLO	Aplazado
44.	2500023240002 0100018201	JIMENA CATHERINE CASTELLANOS BOJACÁ C/ DISTRITO CAPITAL – CONTRALORÍA DE BOGOTÁ	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.:</b> Revoca los artículos segundo y tercero de la sentencia de 23 de abril de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C" en Descongestión y en su lugar se dispone, <b>NEGAR</b> las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La señora JIMENA CATHERINE CASTELLANOS BOJACÁ fue vinculada al Distrito Capital, Secretaria de Educación mediante contrato de prestación de servicios (OPS). El 24 de julio de 2009, la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal declaró responsable fiscal en forma solidaria en cuantía de \$1.321.320.000 a los señores Yaneth Liliana González Vargas, Ángel Augustos Pérez Martínez, Abel Rodríguez Céspedes, Jairo Loaiza Agudelo y JIMENA CATHERINE CASTELLANOS BOJACÁ. Decisión confirmada en los autos del 14 y 24 de septiembre de 2009 en los que se resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente. La señora JIMENA CATHERINE CASTELLANOS BOJACÁ formuló, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho los actos en comento, alegando en síntesis lo siguiente: 1. Violación directa de la Ley: Sostuvo que la accionante, al no ser gestora fiscal no podría ser pasible de un proceso de responsabilidad fiscal, por lo que la Contraloría de Bogotá transgredió la Ley 610 del 2000 en su artículo 3 y 47 por aplicación indebida y el artículo 268 numeral 5 de la Constitución Política, dado que las obligaciones contenidas en la Orden de Prestación de Servicios de la demandante hacía referencia a "apoyar a la Subdirección de Plantas Físicas en la revisión jurídica y elaboración de documentos necesarios dentro de los procesos de adquisición predial" y no incluían despliegue de gestión fiscal. 2. Violación al debido proceso: Señaló que se violó la Ley 610 del 2000 en su artículo 44 por omisión, al no haberse llevado a cabo la vinculación del garante en calidad de tercero civilmente responsable, y no notificarle el auto de apertura, pues la presencia del garante en el proceso de responsabilidad fiscal asegura el debido proceso. 3. Falsa motivación: Afirmó que el fallo No 029 de 24 de julio de 2009 y las demás decisiones confirmatorias, no aclaran cómo a pesar de que se le ha endilgado responsabilidad ella no tuvo conocimiento con anticipación del avalúo oficialmente expedido por la Cámara de Propiedad Raíz, por cuanto además de no habersele entregado, en ningún momento suscribió el acta de liquidación de la orden contractual con la mencionada Cámara donde se encontraba adjunto el avalúo. 4. Violación del debido proceso por notificación errada: Alegó que el auto que resolvió el recurso de reposición es nulo por cuanto ordenó que fuera notificado por estado, violando los artículos 44 y 45 C.C.A. y el artículo 29 de la C.P. Esta Sección precisó Las decisiones tomadas dentro del juico de responsabilidad fiscal deberán notificarse de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y procederán los recursos que dicha normativa prevea. Por su parte,</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 46 DE 23 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				<p>los artículos 44 y 45 del C.C.A disponen: “Artículo 44. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado (...)” Pues bien, acorde con la normativa anterior, es claro que sólo el auto de imputación, el fallo de primera y las actuaciones que ponen fin al proceso, cómo la providencia que resuelve el recurso de apelación, se deben notificar personalmente. Las demás, como el auto que decreta o rechace la práctica de pruebas o el que conceda el recurso de apelación, se pueden notificar por estado. Para la Sala, entonces, le asiste razón al apoderado de la Contraloría de Bogotá, cuando, como sustento a su recurso, indicó que el auto del 14 de septiembre de 2009 con el que se resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación, no estaba poniendo fin a la actuación administrativa, sino que, por el contrario, estaba remitiendo al superior para que resolviera el recurso de alzada, por lo que no estaba terminando el proceso de responsabilidad fiscal. De otra parte, en cuanto a las circunstancias susceptibles de ser cuestionadas a través de la apelación adhesiva se concluye que las mismas corresponden a las cuestiones desfavorables para el recurrente adhesivo, al margen de que hayan sido previamente atacadas por quien apeló la sentencia dentro del término de ejecutoria. En el presente asunto, la Contraloría de Bogotá apeló, dentro del término establecido por el legislador, el fallo de primera instancia, bajo el argumento de que no se presentó una indebida notificación del auto que resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación, notificado por estado, por su parte el apoderado de la actora, al no haber presentado a tiempo el recurso de alzada contra la providencia desfavorable, junto con los alegatos de conclusión de segunda instancia presentó apelación adhesiva, reiterando todas la pretensiones de la demanda. Por lo anterior, se encuentra que no resulta procedente someter al estudio de la Sala, en sede de impugnación, la apelación adhesiva presentada por la parte actora, por cuanto lo alegado no está relacionado ni fue atacado por el apelante principal, quien apeló la sentencia dentro del término de ejecutoria, por lo que a ser la apelación adhesiva dependiente de la principal, no es posible realizar su estudio de fondo. La Sala resalta que, dadas las circunstancias advertidas y la decisión que en este sentido fue adoptada por la providencia impugnada, el escenario idóneo que le hubiere permitido a la señora JIMENA CATHERINE CASTELLANOS BOJACÁ controvertir dicha decisión, era la interposición del recurso de apelación dentro de la oportunidad dispuesta para ello, lo que no ocurrió en el <i>sub judice</i>.</p>
45.	2500023240002 0110021401	FÉLIX BETANCOURT ADUEN C/ CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ	FALLO <a href="#">Ver</a>	<p><b>2ª Inst.:</b> 1) Aceptar el impedimento manifestado por el Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, en atención que suscribió la decisión acusada. 2. Revocar el numeral 2º del fallo de 19 de julio de 2012, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, para, en su lugar, declarar la nulidad de los actos acusados y ordenar a título de restablecimiento del derecho, que la Contraloría de Bogotá D.C. se abstenga de exigir el pago de la sanción impuesta a través de los actos demandados, y levante los antecedentes fiscales que existan en contra del peticionario. <b>3. NEGAR</b> las demás pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El Grupo de Investigaciones Forenses de la Contraloría de Bogotá inició indagación preliminar contra el señor Betancourt Aduen, en su calidad de Gerente de Aguas de Bogotá S.A. ESP., por hechos relacionados con la compra del 80% de la participación accionaria de la empresa GESTAGUAS S.A. y el interés social de las sociedades HIDROS Chía, HIDROS Melgar e HIDROS Mosquera. El perjuicio imputado al ahora recurrente se hizo consistir en la sobrevaloración de la empresa GESTAGUAS –circunstancia que conllevó un pago excesivo para la adquisición de sus acciones– pues, en sentir de la Contraloría de Bogotá, el monto a sufragar por el 86% de ésta debía ser de \$2.976 millones, y no</p>

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 46 DE 23 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de \$8.000, como ocurrió. En virtud del juicio adelantado, el 29 de marzo de 2010, la autoridad demandada expidió el Auto 003, a través del cual declaró responsable fiscal al señor Betancourt Aduen y lo condenó al pago de \$ 5.023.513.000. La anterior decisión fue confirmada por Resolución 1152 de 30 de julio de 2010, que negó el recurso de apelación instaurado por la demandante. En ejercicio de la acción objeto de estudio el demandante solicitó la nulidad de las decisiones mediante la cuales fue declarado responsable fiscalmente y de la totalidad del proceso de responsabilidad fiscal. Además, ser indemnizado por los perjuicios morales y materiales causados, entre los cuales destaca el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia de su renuncia al cargo de Gerente de Aguas de Bogotá. Lo anterior por las siguientes razones, de las cuales se destacan las más relevantes: - La sanción impuesta se encuentra afectada de falta de motivación, pues omitió referirse a la culpabilidad y únicamente en 2 páginas y media sustentó la aplicación de la sanción pecuniaria. - Se desconoció que no ostenta la calidad de gestor fiscal. - Alegó que el daño que le fue endilgado carece de certidumbre. - Sostuvo que el acto administrativo atacado omitió dar a conocer los criterios de determinación del daño patrimonial imputado, lo que impidió su contradicción. - El informe evaluativo suscrito por los miembros del Grupo Especial de Investigaciones Forenses –GUIFO– no le fue puesto a disposición para ejercer el derecho de contradicción. - Se pretermitió en el trámite administrativo la etapa de alegatos de conclusión. - Se desconoció que por los mismos hechos se adelantó un proceso disciplinario cuya decisión en sede judicial fue anulada. - En desconocimiento de su derecho al debido proceso, no se tuvo en cuenta la adición que realizó a la sustentación del recurso de apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal. Esta Sección luego de analizar los motivos de inconformidad, concluyó que el único que tiene vocación de prosperidad es el atinente a que los actos acusados no dieron conocer los criterios de determinación del daño patrimonial imputado, lo que impidió su contradicción. Lo anterior, en atención a que la autoridad demandada fija la presunta sobrevaloración de la empresa GESTAGUAS en algunos presupuestos relativos a las depreciaciones, amortizaciones, intereses y activos fijos de la compañía a adquirir, sin establecer en el curso del procedimiento censurado ni mucho menos en el cuerpo del fallo fiscal los orígenes de dichos valores. La ausencia de razones para la determinación de algunos presupuestos del valor del daño –amortizaciones, depreciaciones, intereses y valores activos– impide, en definitiva, al accionante la formulación de objeciones en contra del castigo fiscal que pueda originarse en el trámite fiscal. En ese orden, hay lugar a declarar la nulidad los actos acusados, ordenar que la Contraloría de Bogotá D.C. se abstenga de exigir el pago de la sanción impuesta a través de los mismos, y levante los antecedentes fiscales que existan en contra del peticionario. Las demás medidas de restablecimiento se niegan, pues no se acreditó el fundamento de las mismas.
46.	0500123310002 0080016501	LUIS CARLOS AYALA CARRASCO C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	FALLO <a href="#">Ver</a>	2ª Inst. Confirma sentencia que Negó las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte actora solicita la nulidad de los actos que decomisaron mercancía de su propiedad. <b>La Sala</b> estableció que el procedimiento de aprehensión y posterior decomiso se ajustó a las normas vigentes y que las pruebas denegadas en el trámite administrativo no eran conducentes para desvirtuar la situación de ilegalidad en que se encontraban las mercaderías.
47.	1900123310002 0030017602	ALIMENTOS DERIVADOS DE LA CAÑA S.A.	FALLO	Aplazado



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 46 DE 23 DE AGOSTO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADECAÑA S.A. C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA Y OTRO		

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única Instancia

**1ª Inst.:** Primera Instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto